TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0162026

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro Gral.num.871/87

ASUNTO: Amparo promovido por don HERIBERTO y don RICARDO-TERUEL HERNAIZ.

SOBRE: Sentencia de la Sala-Tercera del Tribunal Supremo de 13-III-1987, que revocó - la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo - de la Audiencia Territorial-de Cáceres en recurso sobre-liquidación del impuesto municipal sobre el incremento-de valor de los terrenos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Heriberto y don Ricardo Teruel Hernaiz.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre de don Heriberto y don Ricardo-Teruel Hernaiz, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 23 de junio de 1987, contra Sentencias de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Au-diencia Territorial de Cáceres de 21 de marzo de 1984 y de-la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes, según se deducen de la demanda de amparo y de la documentación aportada:

a) Fallecido el padre de los solicitantes de amparo el 3 de julio de 1978, el Ayuntamiento de Badajoz giró diversas liquidaciones del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, respecto de los inmuebles que se indican, adjudicados a los solicitantes de amparo en operaciones de partición hereditaría. Uno de tales inmuebles consiste en una parcela de terreno de seis mil metros cuadrados de superficie, de forma rectangular, con 39,40 ms. de fachada y 152,28 ms. de profundidad; su fachada "principal" linda con la Cañada de Sancha Brava del término municipal de Badajoz y el resto de los linderos "con otras fincas -se dice- de propiedad particular".

b) Formulada por los solicitantes de amparo reclamación económico-adminsitrativa contra las liquidaciones correspondientes a tales inmuebles, fue dictado Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz de 28 de enero de 1983, por el que fue estimada en parte dicha reclamación.

c) Los solicitantes de amparo interpuesieron recurso contencioso-administrativo, en el que, como una de las cuestiones planteadas, los solicitantes de amparo suscitaron la de la procedencia de la corrección con arreglo a la devaluación monetaria de los valores inciales aplicados a los

—Papel de Oficio— UNE A-4

inmuebles; y, como otra de tales cuestiones, la relativa a la descomposición en subparcelas de la parcela lindante con la Cañada de Sancha Brava, "para encontrar -se dice- un valor real en venta más correcto", de acuerdo -se dice- con determinada doctrina jurisprudencial.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por Sentencia de 21 de marzo de 1984, estimó parcialmente el recurso, confirmando la resolución impugnada, "excepto en los particulares de la finca sita en la Cañada de Sancha Brava", respecto de la cual dispuso la Sala que "se tome como base la superficie comprendida entre la fachada y 30 m. al interior, a la que se ha de aplicar como final de período el valor de 1.800 pts. m/2 y el resto a 120 pts.. m/2 sin hacer otra corrección". Pues la Sala estimó, con cita de su anterior Sentencia de 3 de junio de 1981 y de diversas Sentencias del Tribunal Supremo, que "lucha con el más simple sentido común y de Justicia -valor superior que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento jurídico español conforme declara frontispicialmente la Constitución-" que sea tomada en cuenta toda la superficie de la parcela para la aplicación del precio unitario, pues "cuando se trate de un fondo excesivo -entendiendo por tal al que supere al normal para la construcción de edificios- resulta que ese total no es acorde con la filosofía de este tributo, sino que lo procedente (...) es aplicarlo a la superficie afectada por la vía pública con el fondo normal para la constitución de las parcelas, (...) lo que trasladado al presente caso decide fijar el impuesto sobre un rectángulo de 39,4 m. de fachada por 30 m. de fondo constituyen

—Papel de Oficio— UNE A-4

do una parcela de 1.182 m/2 que se valorarán a los precios correspondientes con su ubicación, quedando el resto de 4.818 m. como terrenos adyacentes y sin urbanizar con el precio que corresponda al final del período".

e) Interpuesto por los ahora solicitantes de amparo y el Letrado del Estado sendos recursos de apelación, la Administración manifestó -se dice- en el trámite de alegaciones que lo procedente sería la valoración de la excesiva profundidad de la parcela según el art. 92.3ª del Decreto 3250/76.

f) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 13 de marzo de 1987, estimó el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, desestimó el de los solicitantes de amparo y revocó la Sentencia de la Audiencia Territorial en el particular relativo a la parcela sita en la Cañada de Sancha Brava, declarando a su vez "que el valor a aplicar a toda la indicada parcela en el final del período impositiivo es el de 1.800 pesetas por metro cuadrado, declaración que conduce a desestimar en su integridad el recurso-contencioso-administrativo interpuesto por los precitados -- apelantes Sres. Teruel Hernaiz".

En dicha Sentencia se considera, por lo que respecta al criterio seguido por la Sala de instancia con respecto a la referida parcela de la Cañada de Sancha Brava, lo siguiente: "Se basa la Sentencia apelada, para llegar a la aludida conclusión, en simples razones de sentido común y -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de Justicia, como se expresa en su segundo considerando, lo que no debe ser aceptado en el presente supuesto, toda vez que, la aplicación de la Ordenanza vigente reguladora del - Impuesto municipal (...) debe prevalecer sobre cualquier - otro criterio, salvo que se acredite de forma indubitada -- que el valor corriente en venta es distinto del unitario -- allí fijado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pero es que, además, la regla 3ª del número 2 del artículo 92 del Real Decreto 3250/76, admite un aumento o disminución - hasta el 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para- el período respectivo, en función de diferentes factores,-- entre los que se encuentra el de la profundidad del terreno, pero lo que en modo alguno es jurídicamente viable, es disminuir el valor final fijado en el Indice correspondiente en- un 93,33 por 100, que es lo que se ha hecho en la Sentencia apelada, que abandonando el de 1.800 pesetas por metro cuadrado, aplica un tipo de 120 pesetas, aduciendo que es el - que corresponde a terrenos no adyacentes a la vía pública y sin urbanizar, lo que tampoco es admisible, ya que en el expediente administrativo existen informes de los servicios - técnicos del Ayuntamiento de Badajoz, acreditativos de la - perfecta utilización urbanística (...)".

3. En la demanda de amparo se entiende, en primer lugar, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha desconocido en la Sentencia impugnada el mandato de igualdad en la aplicación de la Ley contenido en el artículo 14 C.E., por- haber "quebrado su línea interpretativa que venía mantenien

Papel de Oficio— UNE A-4

do, en el sentido de que las normas que establecen el concepto del valor corriente en venta en relación con el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos (en el presente caso, el R.D. 3250, de 30 de diciembre de 1976, artículo 92), se antepone siempre a las normas del índice de valoración y de la Ordenanza respectiva, con lo que, si el terreno sometido a la imposición es de gran extensión o de gran fondo, de suerte que, después de constituida una parcela de fondo normal sobre la calle de mayor valor, sea posible formar otra u otras sobre las restantes calles o linderos, valorar únicamente por la calle principal supone un menoscabo del concepto legal de valor corriente en venta, que no puede ser calificado precisamente de proceder jurídico correcto"; y ello, sin que el Tribunal Supremo haya ofrecido una fundamentación suficiente y razonable para tal cambio de criterio. En segundo lugar, se alega que la misma Sentencia del Tribunal Supremo "concede más de lo que ha sido solicitado en realidad por la parte interesada", habida cuenta de lo manifestado por la Administración en el trámite de alegaciones, por lo que debe acogerse el recurso de amparo "conforme a los fundamentos que se contienen en relación con el deber de congruencia de las sentencias" en la STC 20/1982 de 5 de mayo. Y en tercer lugar, se exponen diversos argumentos relativos a los principios de igualdad y de interdicción del alcance confiscatorio, así como a la incidencia de la inflación en el aumento de valor de los inmuebles, con cita del art. 14 C.E. "en relación con el 31.1.".

—Papel de Oficio— UNE A-4

Se solicita: A) Que se declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo antes indicadas "en cuanto no aplican la corrección de los valores iniciales de los terrenos en las liquidaciones por el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos" expresadas en el escrito. B) Que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo "en cuanto varía el criterio que venía reiteradamente sosteniendo en relación con las parcelas de extensión y dimensiones anormales, (...) respecto de la parcela lindera con la Cañada de Sancha Brava". C) Que se retotraiga el procedimiento contencioso-administrativo al momento de dictarse Sentencia "para que se apliquen las correcciones y criterios que se ha determinado en los precedentes apartados".

4. La Sección, por providencia de 26 de octubre de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª La del art. 50.1.b), en relación con el 44.1.c), de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. 2ª. La del art. 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera cerecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Y concedió plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. La parte recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de noviembre, alegó con respec

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

to a la primera de las causas de inadmisión que es la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el momento en que se produce la quiebra del criterio jurisprudencial que constituye el fundamento del primer motivo de la demanda de amparo, por lo que la denuncia de la pretendida infracción constitucional no pudo tener lugar en el "previo proceso judicial", ya que por otro lado el Tribunal Constitucional ha venido -- manteniendo el criterio de que no es necesario utilizar previamente los recursos extraordinarios judiciales, y lo mismo puede decirse del segundo motivo de la demanda de amparo; y por lo que respecta al tercer motivo de la demanda de amparo, fue invocada en el previo proceso judicial la posible infracción del derecho fundamental, puesto que se hizo cita en el recurso de apelación de una Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, fundada en el mandato de no confiscatoriedad del art. 31.1. C.E.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión, se remitió al contenido de la demanda de amparo.

6. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 11 de noviembre, dijo que, efectivamente, concurre el defecto del artículo 44.1.c) LOTC, siempre que se ponga en relación con el previsto en el art. 44.1.a) de la misma Ley Orgánica, puesto que la violación constitucional denunciada como primer motivo de impugnación coincide sustancialmente con el motivo del recurso de revisión previsto en el artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y que también concurre la segunda causa de inadmisión, pues el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio de criterio por parte de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial se ve perfectamente justificado, no sólo por el amplio razonamiento que la resolución contiene, sino también porque se hace constar que el criterio jurisprudencial no se aplica aisladamente y por primera vez al recurrente, pues ya la Sentencia de 24-2-87 inició la actual línea jurisprudencial y por lo que respecta a la incongruencia, que pretende fundarse -añade el Fiscal- en el art.14 en relación con el 31.1. C.E., lo que realmente pretende el solicitante de amparo es sustituir el criterio del Tribunal Supremo por otro que le parece más adecuado a la legalidad, convirtiendo el recurso de amparo en una tercera instancia, pues ni se aprecia vulneración del principio de igualdad, ni la incongruencia denunciada aparece fundamentada, ni aunque lo estuviera colocaría al recurrente en situación de indefensión, requisito para que la falta de congruencia vulnere el art. 24.1. C.E. Por todo ello, el Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por las causas puestas de manifiesto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Se aprecia en el presente recurso la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, señalada en nuestra providencia de 26 de octubre.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la demanda de amparo se alega, como primer "motivo" del recurso, que en la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo existe un cambio de criterio sin fundamentación suficiente y razonable, y por lo tanto contrario a la igualdad en la aplicación de la Ley que exige el art. 14 C.E., en cuanto a la valoración de la parcela que linda con la Cañada de Sancha Brava de Badajoz. Pero no demuestran los demandantes de amparo que tal cambio de criterio haya existido. Aducen la existencia de dos Sentencias del Tribunal Supremo, de fechas 21 de abril de 1980 y 5 de marzo de 1982, pero los supuestos considerados en aquéllas no son iguales al presente, y más que ante un cambio de criterio, nos encontramos ante la expresión fundada y razonada de los motivos por los que el órgano jurisdiccional estima inaplicable al caso considerado el criterio seguido en otros casos.

Como segundo "motivo" del recurso de amparo, se hace referencia -sin cita alguna del precepto constitucional que por ello se estime infringido-, a una pretendida incongruencia de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues ésta habría concedido más de lo solicitado "en realidad" por "la parte interesada", según se deduciría de las alegaciones en el recurso de apelación formuladas por "la Administración Pública", acerca de la posibilidad de corregir la valoración de la parcela en función de su profundidad, en aplicación del art. 92.3ª del Decreto 3250/76. Pero tal "motivo" no se traduce en petición alguna de amparo, lo que por sí solo disculparía de su consideración. Aparte de ello, no se advierte cómo las alegaciones del Letrado del Estado sobre la aplicabilidad de tal factor -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de corrección pudieran haber modificado el objeto del proceso, en el que se trataba de confirmar o no una resolución administrativa. Tampoco se advierte razón alguna por la que los solicitantes de amparo puedan alegar incongruencia de la Sentencia, pues en ella no se deja de dar respuesta fundada en Derecho --al menos no se dice lo contrario- a todas las cuestiones -- planteadas por los propios solicitantes de amparo.

Como tercer "motivo" del recurso, fundado -se dice- "en el artículo 14 de la Constitución en relación con el 31.1", se hace confusa referencia al desconocimiento de los principios de igualdad y de interdicción del alcance confiscatorio de los tributos por la no corrección en el caso de que se trata de los valores iniciales de los terrenos en función del proceso inflacionario durante los correspondientes períodos de imposición. Pero, haciendo abstracción aquí de la prohibición de alcance confiscatorio formulada por el art. 31.1 C.E., de la que no nacen derechos susceptibles de amparo constitucional, de los hechos expuestos por los recurrentes no se deduce, en absoluto, que éstos hayan sido tratados desigualmente -y menos aún que hayan sido objeto de discriminación- frente a otros contribuyentes en idéntica situación. Los demandantes de amparo no proporcionan término alguno de comparación al respecto. Se limitan a argumentar, confusamente, que en la normativa del Impuesto sobre la renta se habrían establecido determinados índices o mecanismos correctores a fin de contrarrestar los efectos de la inflación. Y parecen propugnar la igualdad de trato "entre el sujeto pasivo fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Perso-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nas Físicas, y del impuesto municiapl sobre el incremento del valor de los terrenos". Pero no tienen en cuenta, que el art. 14 C.E. no postula la igualdad o analogía entre los regímenes jurídicos de los diversos impuestos, o entre puros conceptos deducibles de tal normativa jurídica -los "sujetos pasivos" de los tributos-; sino que lo que dicho art. 14 C.E. prohibe es el trato desigual ante la Ley de personas concretas y determinadas.

Siendo suficiente la existencia de esta causa para que el recurso no pueda seguir adelante, no es necesario considerar la otra que también se señaló en la antes mencionada providencia.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Heriberto y don Ricardo Teruel Hernaiz.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4